

Anexo N° 1 DEFINICIONES

Para una mejor comprensión de la materia analizada en la presente Circular, se señalan a continuación algunas definiciones comprendidas en el Código Civil y en el artículo 1° del Reglamento sobre Concesiones Marítimas contenido en el D.S. (M) N° 2, de 3 de enero de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, publicado en el Diario Oficial del 20.04.2006.

Bienes Nacionales: Son aquellos bienes cuyo dominio pertenece a la nación toda. (inciso primero, artículo 589 del Código Civil)

Bienes Nacionales de Uso Público o Bienes Públicos: Son aquellos bienes nacionales cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como calles, plazas, puentes, caminos, el mar adyacente y sus playas. (inciso segundo, artículo 589 del Código Civil)

Bienes del Estado o Bienes Fiscales: Son aquellos bienes nacionales cuyo uso no pertenece generalmente a sus habitantes. Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño. (inciso tercero, artículo 589 y artículo 590 del Código Civil)

Borde Costero Litoral: Franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina. (Art. 1° N° 4, D.S. (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).

Concesión de acuicultura: Aquella concesión marítima que se otorga para fines de cultivo de especies hidrobiológicas, situada dentro de las áreas fijadas como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura por el Ministerio y que se rigen por las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura, su reglamento y respectivas modificaciones. (Art. 1 N° 9, D.S. (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).

Fondo de mar, río o lago: Extensión de suelo comprendido desde la línea de más baja marea, aguas adentro, en el mar, y desde la línea de aguas mínimas en sus bajas normales, aguas adentro, en ríos o lagos. (Art. 1 N° 19, D.S. (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).

Línea de las aguas máximas en ríos y lagos: Es el nivel hasta donde llegan las aguas en los ríos o lagos, en sus crecientes normales de invierno y verano. Para su determinación será aplicable lo establecido en la definición siguiente. (Art. 1 N° 20, D.S. (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).

Línea de la playa: Aquella que de acuerdo con el artículo 594 del Código Civil, señala el deslinde superior de la playa hasta donde llegan las olas en las más altas mareas y que, por lo tanto, sobrepasa tierra adentro a la línea de la pleamar máxima. Para su determinación, la Dirección General del Territorio Marítimo, si lo estima necesario, podrá solicitar un informe técnico al Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada de Chile (S.H.O.A.) (Art. 1 N° 23, D.S. (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).

Mejora: Cualquiera clase, tipo o naturaleza de obra, construcción, o instalación que se realice sobre un bien nacional de uso público o fiscal. (Art. 1 N° 26, D.S. (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).

Playa de mar: Extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente, hasta donde llegan en las más altas mareas. (Art. 1 N° 30, D.S. (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).

Playa de río o lago: Extensión de suelo que bañan las aguas en sus crecidas normales hasta la línea de las aguas máximas. (Art. 1 N° 30, D.S. (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).

Porción de Agua: Espacio de mar, río o lago, destinado a mantener cualquier elemento flotante estable. (Art. 1 N° 31, D.S. (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).

Ribera: Línea divisoria entre el cauce o lecho de un río o lago, hasta donde lleguen las aguas máximas, y los terrenos colindantes. (D.S. (M) N° 660, Art. 1°, N° 32).

Sistema Integrado de Administración de Borde Costero (S.I.A.B.C.): Sistema informático que permite realizar en línea los diferentes trámites que se relacionan con las concesiones, a través de Internet, manteniendo en una base de datos los antecedentes que conforman el expediente de una solicitud de concesión, además de incorporar el posicionamiento de cada una de las concesiones en una base cartográfica digital. (Art. 1 N° 36, D.S. (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).

Terreno de playa: Faja de terreno de propiedad del Fisco sometida al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa, de hasta 80 metros de ancho, medida desde la línea de la playa de la costa del litoral y desde la ribera en los ríos o lagos. Para los efectos de determinar la medida señalada, no se considerarán los rellenos artificiales hechos sobre la playa o fondos de mar, río o lago.

No perderá su condición de terreno de playa el sector que quede separado por la construcción de caminos, calles, plazas, etc.

Asimismo, se considerará terreno de playa, la playa y el fondo de mar, río o lago, que haya sido rellenado artificialmente por obras de contención que permitan asegurar su resistencia a la acción del tiempo y de las aguas.

Los terrenos de propiedad particular que, según sus títulos, deslinden con sectores de terreno de playa, o con la línea de la playa de la costa del litoral o de la ribera en los ríos o lagos, no son terrenos de playa. En aquellos títulos de dominio particular que señalan como deslinde el mar, el Océano Pacífico, la marina, la playa, el puerto, la bahía, el río, el lago, la ribera, la costa, etc., debe entenderse que este deslinde se refiere a la línea de la playa. (Art. 1 N° 38, D.S. (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).

Zonificación: Proceso de ordenamiento y planificación de los espacios que conforman el borde costero del litoral, que tiene por objeto definir el territorio y establecer sus múltiples usos, expresados en sus preferentes, y graficados en planos que identifiquen, entre otros aspectos, los límites de extensión, zonificación general y las condiciones y restricciones para su administración, en conformidad con lo dispuesto en el D.S. (M) N° 475, de 14 de diciembre de 1994. (Art. 1 N° 41, D.S. (M) N° 2, del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006).

Definiciones de arrastradero, astillero, atracadero, muelle, rampa, varadero, etc. pueden consultarse en el artículo 1° del D.S. (M) N° 2 de del Ministerio de Defensa, D.O. de 20.04.2006.